

Expte.

DI-1282/2019-2

**SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE**
Avenida Ranillas, 5 D
50018 ZARAGOZA

ASUNTO: Sugerencia relativa al proceso selectivo del Cuerpo de Maestros.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja, en la que tres maestras de la especialidad de Pedagogía Terapéutica mostraban su desacuerdo con la Administración educativa autonómica. En concreto, en las quejas, de semejante tenor, se expuso lo que sigue:

«Por medio del presente escrito interponemos la presente queja que hace referencia a los criterios de evaluación empleados y la manera de calificar la Segunda Prueba del procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo, convocado por la Orden ECD/110/2019, de 25 de febrero, y ello en base a los siguientes aspectos:

En esta queja queremos reflejar la disconformidad con la nota obtenida, al considerarla injusta, así como los medios de los que disponemos los opositores para reclamar las puntuaciones.

Para la realización de esta parte de la oposición, las tres aspirantes presentamos y desarrollamos la misma programación presentada que en años anteriores, siendo los resultados obtenidos completamente diferentes.

Somos tres maestras de la especialidad de Pedagogía Terapéutica, y en las oposiciones de este año 2019, no superamos la segunda prueba. No se nos respondió a la primera reclamación a través de la plataforma PADDOC, por lo que

hemos realizado un recurso de alzada. El objetivo de ambas reclamaciones es, por un lado que se revise la puntuación de la prueba B, y por otro lado, conocer los criterios que por nuestra parte no han sido cumplidos o superados, lo cual, es un derecho.

El motivo de solicitar la revisión de la puntuación está fundamentado por el hecho de que teniendo las convocatorias de 2016 y 2019 el mismo contenido referido a las características y criterios de la parte referida a la programación didáctica, en el 2016 la superamos con una buena calificación y en el 2019 hemos suspendido. A continuación hacemos referencia explícita a las convocatorias.

“ORDEN ECD/328/2016, de 20 de abril, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo.

8.4.2. Segunda prueba. Prueba de aptitud pedagógica. La segunda prueba tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Consistirá en la presentación de una programación didáctica elaborada de manera individual y personal, adaptada a un nivel de la etapa y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica con el mismo carácter. La calificación total de la segunda prueba será de 0 a 10 puntos, siendo ésta el resultado de sumar las calificaciones correspondientes a las dos partes de las que consta (programación y unidad didáctica) ponderadas del siguiente modo: - Parte A (programación didáctica): la calificación ponderada de esta parte se calculará multiplicando por 0,4 la calificación obtenida. - Parte B (unidad didáctica): la calificación ponderada de esta parte se calculará multiplicando por 0,6 la calificación obtenida. Para la superación de la segunda prueba en su conjunto, los aspirantes deberán alcanzar una puntuación global ponderada igual o superior a 5 puntos. Parte A. Programación didáctica. La programación didáctica, que será defendida oralmente ante el Tribunal, estará referida a un nivel o grupo de alumnos correspondiente a las etapas educativas en las que cada especialidad tenga competencia de acuerdo con los criterios que se detallan en el anexo III de esta convocatoria. Las referencias curriculares de estas programaciones serán las recogidas en el anexo VI de esta convocatoria, pudiéndose utilizar también, a juicio de los aspirantes, la concreción del currículo que publica la Resolución del Director General, de 12 de abril de 2016, por la que se

ofrecen orientaciones sobre los perfiles competenciales de las áreas de conocimiento y los perfiles de las competencias clave por cursos, establecidos en la Orden de 16 de junio de 2014. La programación se planteará con una duración de un curso escolar, estructurándose en unidades didácticas que estarán numeradas, de tal manera que cada una de ellas pueda desarrollarse completamente en el tiempo asignado para su exposición. En la programación se especificarán, al menos, los criterios de evaluación, y su contribución a las competencias clave, la metodología y recursos didácticos, los contenidos, el listado de actividades propuestas, los procedimientos e instrumentos de evaluación, los criterios de calificación, así como las medidas de atención a la diversidad del alumnado. Los contenidos de la programación tendrán carácter personal, original y deberán organizarse individualmente por el aspirante de conformidad con lo establecido en el anexo III de esta convocatoria. La programación deberá presentarse en soporte papel, organizada de acuerdo con un índice en el que se relacionen y numeren las unidades didácticas que la componen, que deberán ser entre diez y quince. Además deberá tener, sin incluir anexos, ni portada, ni contraportada, una extensión máxima de 60 páginas formato DIN-A4, con interlineado de 1,5 líneas y con letra tipo Arial tamaño de 10 puntos. Toda la programación (incluidos títulos, cuadros, imágenes, esquemas, etc) deberá cumplir los requisitos señalados en este párrafo; en el caso de que no sea así, el aspirante quedará excluido del proceso selectivo, no habiendo lugar a subsanación. En ningún caso se devolverá a los interesados la programación entregada. Esta programación deberá entregarse al Tribunal por los aspirantes que han superado la primera prueba en la fecha que se establezca a tal efecto. De no hacerlo en dicho momento, se entenderá que el aspirante renuncia a presentarse a la segunda prueba.

Parte B. Unidad didáctica. Para todas las especialidades convocadas, consistirá en la preparación y exposición oral ante el Tribunal de una unidad didáctica, de las que componen la programación presentada, elegida entre tres extraídas al azar por el aspirante. En la elaboración de la citada unidad didáctica, que seguirá las indicaciones dadas en el anexo III para la programación que la contiene, deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula, sus procedimientos de evaluación y, en su caso, los criterios de calificación. El aspirante dispondrá de una hora y cuarto para la preparación de la unidad didáctica, sin posibilidad de conexión con el exterior, pudiendo utilizar el material que considere oportuno, siempre y cuando sea aportado por él mismo. Para la exposición de la unidad didáctica, el aspirante podrá utilizar el material auxiliar que

considere oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guión que no excederá de un folio por una cara y que deberá entregar al Tribunal al finalizar la prueba.

El aspirante iniciará su exposición con la defensa oral de la programación didáctica presentada, que no podrá exceder de veinte minutos, y a continuación realizará la exposición de la unidad didáctica, sin que pueda exceder de cuarenta minutos. Acabada la exposición, el Tribunal podrá plantear preguntas o cuestiones al candidato en relación con el contenido de su intervención. Este debate tendrá una duración máxima de quince minutos.

8.4.3. Valoración de las pruebas. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de 0 a 10. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a 5 puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

ANEXO III. CARACTERÍSTICAS DE LA PARTE A DE LA SEGUNDA PRUEBA (PROGRAMACIÓN DIDÁCTICA) DE LA FASE DE OPOSICIÓN PARA INGRESO EN EL CUERPO DE MAESTROS, POR ESPECIALIDADES.

Especialidad de Pedagogía Terapéutica. -

La programación didáctica en el caso de esta especialidad podrá estar diseñada para su aplicación en los siguientes tipos de centros:

Centros de Educación Especial: programación de un curso completo para un grupo - clase de Educación Básica Obligatoria en la que el aspirante ejercería las funciones de tutor. Las unidades, un mínimo de 10 y un máximo de 15, deberán organizarse en proyectos que integren contenidos de distintas áreas y de distintos aspectos de desarrollo en función de la tipología de alumnos destinatarios. Las unidades deberán ir organizadas de manera secuenciada, pudiendo tener cada una diferente duración, estarán numeradas y estructuradas de manera que puedan permitir posteriormente su desarrollo completo en el tiempo establecido para su exposición

Aulas de Trastorno del Espectro Autista o Aulas de Educación Especial en centros ordinarios: programación para un curso completo, organizada con un mínimo de 10 unidades y un máximo de 15, en las que se recojan proyectos de trabajo colectivos e individualizados para el desarrollo de las capacidades de los alumnos y de su integración en los grupos-clase ordinarios a los que pertenezcan.

Centros ordinarios de Educación Infantil y Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria: plan específico de apoyo, refuerzo o recuperación, de carácter individual o colectivo, de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo como consecuencia de sus necesidades educativas especiales. Tendrá, ineludiblemente, un carácter inclusivo y estará organizado con un mínimo de 10 unidades y un máximo de 15, que integrarán tanto contenidos de las distintas áreas del currículo que corresponda, así como los aspectos de desarrollo que hubiera que potenciar según los casos. Las unidades deberán ir organizadas de manera secuenciada, pudiendo tener cada una diferente duración, estarán numeradas y estructuradas de manera que puedan permitir posteriormente su desarrollo completo en el tiempo establecido para su exposición.

ORDEN ECD/110/2019, de 25 de febrero, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Cuerpo de Maestros, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por el funcionariado de los citados Cuerpos.

7.4. 1. Estructura de las pruebas.

- Segunda prueba. Aptitud pedagógica y técnica. La segunda prueba tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Consistirá en la presentación de una programación didáctica elaborada de manera individual y personal, adaptada a un nivel de la etapa y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica con el mismo carácter. La calificación total de la segunda prueba será de 0 a 10 puntos, siendo esta el resultado de sumar las calificaciones correspondientes a las dos partes de las que consta (programación y unidad didáctica) ponderadas del siguiente modo:

- Parte A (programación didáctica): la calificación ponderada de esta parte se calculará multiplicando por 0,4 la calificación obtenida.

- Parte B (unidad didáctica): la calificación ponderada de esta parte se calculará multiplicando por 0,6 la calificación obtenida. Para la superación de la segunda prueba en su conjunto se deberá alcanzar una puntuación global ponderada igual o superior a 5 puntos.

Parte A. Programación didáctica.

2. *Para el Cuerpo de Maestros. La programación didáctica, que será defendida oralmente ante el Tribunal, estará referida a un nivel o grupo de alumnos/as correspondiente a las etapas educativas en las que cada especialidad tenga competencia y para elaborarla se atenderá al currículo de las enseñanzas en las que cada especialidad tenga atribución docente. Estos currículos serán los vigentes en la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento de la publicación de la presente convocatoria. En el anexo V se recogen las referencias básicas de los currículos implantados en la Comunidad Autónoma de Aragón. La programación se planteará con una duración de un curso escolar, estructurándose en unidades didácticas que estarán numeradas, de tal manera que cada una de ellas pueda desarrollarse completamente en el tiempo asignado para su exposición. En la programación se especificarán, al menos, los criterios de evaluación, y su contribución a las competencias clave, la metodología y recursos didácticos, los contenidos, el listado de actividades propuestas, los procedimientos e instrumentos de evaluación, los criterios de calificación, así como las medidas de atención a la diversidad del alumnado. Los contenidos de la programación tendrán carácter personal y original y deberán organizarse individualmente de conformidad con lo establecido en el anexo IV de esta convocatoria. La programación deberá presentarse en soporte papel, organizada de acuerdo con un índice en el que se relacionen y numeren las unidades didácticas que la componen, que deberán ser entre diez y quince. Además, deberá tener, sin incluir anexos, ni portada, ni contraportada, una extensión máxima de 60 páginas formato DINA4, con interlineado de 1,5 líneas y con letra tipo Arial tamaño de 10 puntos. Toda la programación (incluidos títulos, cuadros, imágenes, esquemas, encabezados, pies de página, etc) deberá cumplir los requisitos señalados en este párrafo. En el caso de que la programación no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, el/la aspirante será penalizado/a de acuerdo con los criterios que se establezcan y que serán publicados en la página web www.educaragon.org, en el apartado de oposiciones. En ningún caso se devolverá la programación entregada.*

Parte B. Preparación y exposición de Unidad didáctica.

2. *Para el Cuerpo de Maestros. Para todas las especialidades convocadas, esta parte B consistirá en la preparación y exposición oral ante el Tribunal de una unidad didáctica, de las que componen la programación presentada por el/la aspirante, que elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación o entre el temario de su especialidad.*

En la elaboración de la citada unidad didáctica, que seguirá las indicaciones dadas en el anexo IV para la programación que la contiene, deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula, sus procedimientos de evaluación y, en su caso, los criterios de calificación. El/la aspirante dispondrá de una hora y cuarto para la preparación de la unidad didáctica, pudiendo utilizar el material que considere oportuno, siempre y cuando sea aportado por él mismo. Para la defensa de la programación didáctica no se podrá utilizar ni una copia de la misma ni cualquier otro material auxiliar. En el caso de la exposición de la unidad didáctica, el/la aspirante podrá utilizar el material auxiliar que considere oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guión o equivalente que no excederá de una cara de un folio y que deberá entregarse al Tribunal al término de la exposición. Se iniciará la exposición con la defensa oral de la programación didáctica presentada, que no podrá exceder de veinte minutos. A continuación, se realizará la exposición de la unidad didáctica, sin que pueda exceder de cuarenta minutos. Acabada la exposición, el Tribunal podrá plantear preguntas o cuestiones al candidato/a en relación con el contenido de su intervención. Este debate tendrá una duración máxima de quince minutos. Se dispondrá de un tiempo máximo de una hora y quince minutos para la defensa oral de la programación, la exposición de la unidad didáctica y posterior debate ante el Tribunal.

ANEXO IV. CARACTERÍSTICAS DE LA PARTE "A" DE LA SEGUNDA PRUEBA (PROGRAMACIÓN DIDÁCTICA) DE LA FASE DE OPOSICIÓN.

Especialidad de Pedagogía Terapéutica. -

La programación didáctica podrá estar diseñada para su aplicación en los siguientes tipos de centros:

Centros de Educación Especial: programación de un curso completo para un grupo - clase de Educación Básica Obligatoria en la que el/la aspirante ejercería las funciones de tutor/a. Las unidades, un mínimo de 10 y un máximo de 15, deberán organizarse en proyectos que integren contenidos de distintas áreas y de distintos aspectos de desarrollo en función de la tipología de alumnado destinatarios. Las unidades deberán ir organizadas de manera secuenciada, pudiendo tener cada una diferente duración, estarán numeradas y estructuradas de manera que puedan permitir posteriormente su desarrollo completo en el tiempo establecido para su exposición.

Aulas de Trastorno del Espectro Autista o Aulas de Educación Especial en centros ordinarios: programación para un curso completo, organizada con un mínimo de 10 unidades y un máximo de 15, en las que se recojan proyectos de trabajo colectivos e individualizados para el desarrollo de las capacidades de los alumnos y de su integración en los grupos-clase ordinarios a los que pertenezcan.

Centros ordinarios de Educación Infantil y Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria: plan específico de apoyo, refuerzo o recuperación, de carácter individual o colectivo, de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Tendrá, ineludiblemente, un carácter inclusivo y estará organizado con un mínimo de 10 unidades y un máximo de 15, que integrarán tanto contenidos de las distintas áreas del currículo que corresponda, así como los aspectos de desarrollo que hubiera que potenciar según los casos. Las unidades deberán ir organizadas de manera secuenciada, pudiendo tener cada una diferente duración, estarán numeradas y estructuradas de manera que puedan permitir posteriormente su desarrollo completo en el tiempo establecido para su exposición.”

Para comprender lo hasta aquí citado, vamos a presentar de forma individual las puntuaciones personales obtenidas en los diferentes procesos de oposición referentes al segundo ejercicio, donde cada una de nosotras ha presentado su programación didáctica, acorde a los criterios establecidos en la convocatoria y habiendo presentado ya con anterioridad en otros procesos de selección.

(...)

- Concurso oposición año 2007. Nota final. 6,4276.*
- Concurso oposición año 2009. Nota final. 9,2420.*
- Concurso oposición año 2011. Nota final. 9,9205.*
- Concurso oposición año 2016. Nota final. 7,0257. Calificación de la segunda prueba. 9,0040.*
- Concurso oposición año 2019. Nota primera prueba. 6,016. Nota segunda prueba. 3,845 (3,3 en la defensa de la programación y 4,39 en la exposición de la unidad)*

La programación que entregué y defendí este año, era la misma que el año 2016, actualizada tanto a nivel de normativa como desde un enfoque inclusivo, en el concurso oposición del. año 2016, en el tribunal n°1, la nota en esta parte fue

superior a 9,0040 me felicitaron por el trabajo y me pidieron materiales. No se explica cómo ante convocatorias iguales en cuanto a programación se refiere, la nota sea tan dispar.

Por otro lado, mi programación (documento físico entregado al tribunal número 2) cumple y recoge los criterios publicados en educaragon, incluidos los relativos a forma.

El tiempo de 15 minutos que el tribunal tiene para preguntar y resolver cualquier tipo de duda, tan solo me hicieron una pregunta que respondí correctamente y que además estaba recogida en la programación física que ellas tenían delante.

(...)

Concurso oposición año 2009. Nota final. 4,5300

Concurso oposición año 2011. Nota final. 6,2119

Concurso oposición año 2013. (Educación infantil). 6,4850

Conforme he avanzado en las oposiciones he ido mejorando en conocimientos, así como en puntuación, debido al aprendizaje obtenido a partir del estudio, la formación llevada a cabo a lo largo de estos años y de la práctica docente ejercida.

Durante los procesos de concurso-oposición del año 2016 y 2019 he presentado la misma Programación didáctica, ajustada para la última convocatoria a la normativa vigente, obteniendo puntuaciones completamente diferentes:

- . Concurso oposición año 2016. Nota final 7,7730. Calificación de la segunda prueba:
 - Parte A: Programación didáctica: 8,9580*
 - Parte B: Unidad Didáctica: 8,7700**

- . Concurso oposición año 2019. Nota primera prueba 8,7325. Calificación segunda prueba:
 - Parte A: Programación didáctica: 4,5552*
 - Parte B: 4,6350**

Mi programación (documento físico entregado al tribunal número 3) cumple y recoge los criterios publicados en educaragon, incluidos los relativos a forma.

(...)

- *Concurso oposición año 2007. Nota final fase Oposición. 6,8749.
Nota del segundo examen: Parte B1 Defensa Programación 7'482
Parte B2 Unidad Didáctica: 5'5000*
- *Concurso oposición año 2009. Nota final fase Oposición. 7'0290.
Nota del segundo examen: Parte B1 Defensa Programación 7'3900
Parte B2 Unidad Didáctica: 6'00*
- *Concurso oposición año 2011. Nota final fase Oposición, 8'4210.
Nota del segundo examen: Parte B1 Defensa Programación 9'0200
Parte B2 Unidad Didáctica: 7'00*
- *Concurso oposición año 2016. Nota final fase Oposición. 67160.
Nota del segundo examen: Parte B1 Defensa Programación 77577
Parte B2 Unidad Didáctica: 8'5150*
- *Concurso oposición año 2019. Nota primera prueba. 6,9745.
Nota segunda prueba. 3,3984 (4'940 en la defensa de la programación
2'8680 en la exposición de la unidad)*

La programación que entregué y defendí en esta convocatoria de 2019, es la misma que llevo presentando desde el año 2007, mejorada y actualizada a nivel de normativa y a nivel didáctico y metodológico. No comprendo las notas tan bajas que me han otorgado este año en la oposición tanto en la defensa de la programación como en la defensa de la unidad didáctica, siendo que anteriores oposiciones me han puntuado con notas muy superiores.

Mi programación (documento físico entregado al tribunal número 11) cumple y recoge todos Los criterios publicados en educaragon, incluidos los relativos a la forma. Puede ser revisada en cualquier momento.

En el tiempo de 15 minutos que el tribunal tiene para preguntar y resolver cualquier tipo de duda después de mi defensa y exposición, me realizaron varias preguntas relativas a la figura de la Auxiliar de Educación Especial (en adelante E.E.) y su relación con el alumno, al método bimodal que utilizaba con el alumno

destinatario del plan de apoyo, y a la atención ambulatoria que recibía el alumno en el centro de E.E. de la localidad. Dichas preguntas las respondí correctamente haciendo alusión al plan de apoyo entregado.

Llegado a este punto me pregunto: si mi exposición era tan deficiente (no llega a tres puntos), ¿por qué me realizaron preguntas tan concretas y tan específicas, las cuales al parecer han creado interés, y obviaron el hacerme preguntas de los aspectos esenciales que según su juicio no había nombrado?

Durante este tiempo el tribunal no me realizó preguntas relativas a los criterios de corrección y calificación publicados en educaragon. Éstos fueron publicados después de salir las notas provisionales. ¿Cómo puedo saber que se me aplicaron dichos criterios a la hora de la corrección, si no fueron publicados en el pliego de la oposición y sí tras la corrección de la prueba?

Al finalizar estos 15 minutos, es decir fuera de tiempo, una miembro del tribunal se acercó hasta mí y me preguntó si el caso que había presentado en el plan de apoyo era real y el nombre de la localidad donde se había llevado a cabo el plan de apoyo, así como el nombre del colegio de E.E. donde el alumno había realizado la atención ambulatoria. Dichas preguntas las contesté gustosamente con todos los detalles.

En los tres casos, la programación (documento físico entregado al tribunal número 2, 3 y 11 respectivamente) cumplen y recogen todos los criterios publicados en educaragon, incluidos los relativos a la forma. Pueden ser revisadas en cualquier momento.

Al obtener estas puntuaciones, recurrimos la nota en el periodo de reclamaciones, siendo nuestras reclamaciones desestimadas por cada uno de los tribunales, sin proporcionarnos ningún tipo de información sobre nuestras calificaciones.

Tras esto, procedimos a interponer un Recurso de Alzada, del cual, estamos esperando respuesta.

Debido a la falta de información recibida, los escasos medios de reclamación y sus nada explicativas respuestas, nos decidimos a presentar esta queja ante el Justicia de Aragón, para solicitar:

- Revisión de nuestras notas, solicitado ya en los recursos de alzada que hemos presentado.

- Conocer los criterios de corrección para poder saber qué criterios se supone que son los que no hemos realizado correctamente, ya que únicamente se nos ha facilitado la calificación numérica.

- Revisar el proceso selectivo en la segunda parte del proceso, quedando constancia mediante grabación de la información que se transmite en el transcurso de la prueba para poder llevar a cabo reclamaciones sustentadas con una base, pudiéndose dar así validez al testimonio de los opositores.

- Revisar la formación de los tribunales, donde o bien se realicen tribunales homogéneos destinados a la evaluación de la exposición de las programaciones relacionadas con su práctica docente (trabajo en centros de educación secundaria, en centros ordinarios, en centros integrados o en centros de educación especial) o bien tribunales heterogéneos donde exista presencia de todos los niveles educativos en los que un maestro especialista en pedagogía terapéutica puede llevar a cabo su práctica docente, así como en los diferentes tipos de centro donde pueden trabajar».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que ha sido registrada el día 25 de febrero de 2020, en la que se aportan los siguientes datos:

«Por Orden ECD/110/2019, de 25 de febrero, se convocó procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Cuerpo de Maestros, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por el funciona nado de los citados Cuerpos.

Las interesadas, presentaron solicitud de admisión a dicho procedimiento por la especialidad de "Pedagogía Terapéutica" del Cuerpo de Maestros, y realizaron el proceso selectivo.

Valoradas las pruebas de la oposición por parte de los Tribunales correspondientes, las tres interesadas presentaron solicitud de revisión de notas. El 23 de julio de 2019 los diferentes Tribunales se reunieron para la valoración de las diferentes solicitudes de revisión de notas. Realizadas dichas revisiones, los Tribunales se ratificaron en su decisión, motivándola en las actas correspondientes a dicha reunión.

Las interesadas, disconformes con este resultado, presentaron recurso de alzada impugnando sus calificaciones. Previo informe desfavorable por parte de los Tribunales afectados, se emite resolución de la Secretaria General Técnica por la que se desestiman los recursos interpuestos, con fecha 27-12-19 (...), 30-12-19 (...) y 7-1-20 (...). Dichas resoluciones, son notificadas conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En las mismas, quedan motivadas suficientemente las calificaciones obtenidas por las recurrentes, estableciéndose en los tres casos que "(...) para la calificación de todas las pruebas, tuvieron en cuenta EXCLUSIVAMENTE los criterios de calificación establecidos por la Comisión de Selección y adoptados por los miembros de todos los tribunales para el presente concurso-oposición.

Revisados todos los documentos pertinentes y analizando las anotaciones tomadas durante la corrección de las pruebas, el Tribunal ratifica las notas emitidas para dichas pruebas, reflejadas en el acta final de la valoración de la fase de oposición de los aspirantes adscritos a este tribunal (...), por lo que se informa el recurso de alzada presentado como DESFAVORABLE".

En cuanto a los criterios de calificación, informar de que con anterioridad a las pruebas del proceso selectivo fueron publicados en la web del Departamento www.educaragon.org los criterios de valoración generales, así como las penalizaciones por incumplimientos, por lo que las interesadas pudieron conocerlos y estudiarlos en las mismas condiciones que el resto de aspirantes.

Por otro lado, es importante señalar que las interesadas hacen hincapié en su Queja en que la programación presentada en convocatorias anteriores recibió una mejor calificación que la obtenida en el proceso de 2019. Sin embargo, tal y como queda constatado en los informes presentados por parte de los Tribunales, las puntuaciones otorgadas se refieren a su defensa oral y no a los documentos escritos presentados por las recurrentes, que como ellas mismas indican, vienen siendo el mismo, oposición tras oposición. Y todo ello conforme a los criterios de calificación establecidos y publicados.

En cuanto a la sugerencia relativa a la composición de los Tribunales del proceso selectivo, hay que indicar que existe una normativa estatal que los regula, concretada posteriormente en cada convocatoria. Es en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 2761/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de

ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación, donde se regulan los órganos de selección de dichos procedimientos selectivos. El artículo 7 establece su composición, sin mencionar la experiencia docente de sus miembros:

“1. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 3011984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.

2. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse, como mínimo, el mismo número de miembros suplentes. En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo y se tenderá a la paridad entre profesoras y profesores, salvo que razones fundadas y objetivas lo impida”.

La convocatoria aprobada mediante Orden ECD/110/2019 de 25 de febrero, recoge en su base 5 los preceptos antes establecidos por normativa estatal, asegurando así que los miembros de estos órganos de selección tengan la suficiente capacidad de realizar eficazmente la tarea encomendada.

Finalmente, en cuanto a la propuesta realizada de la "grabación de la información que se transmite en el transcurso de la prueba para poder llevar a cabo reclamaciones sustentadas con una base, pudiéndose dar así validez al testimonio de los opositores", señalar en primer lugar que en las actas de las reuniones de los Tribunales quedan acreditados los fundamentos de las resoluciones que se adoptan. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que se trata de procesos selectivos masivos que han de desarrollarse en un breve período de tiempo con medios limitados, por lo que cualquier cambio que quiera introducirse ha de estudiarse y valorarse detenidamente. No obstante, dado que es siempre intención de esta Administración mejorar el desarrollo y funcionamiento de los procesos selectivos que le competen, esta sugerencia puede evaluarse para futuras convocatorias».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- LA NECESIDAD DE MOTIVAR LAS CALIFICACIONES DE LAS PRUEBAS.

Las señoras que han presentado la queja se han referido críticamente a la actuación de la Administración en el proceso selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros.

En concreto, las ciudadanas -que vienen prestando servicios como Maestras en la especialidad de Pedagogía Terapéutica- expresan que presentaron la misma programación docente que, en años anteriores, habiendo obtenido resultados absolutamente diferentes. En segundo lugar, denuncian la falta de transparencia de los criterios de corrección, ya que únicamente se les habría facilitado la calificación numérica otorgada por el Tribunal. Un aspecto que también objetan estas señoras tiene que ver con la necesidad de grabar el desarrollo de las pruebas orales, con el fin de poder llevar a cabo reclamaciones. Y, finalmente, se formulan una serie de consideraciones sobre la composición de los tribunales de selección de estos empleados públicos.

De entrada, hay una cuestión de orden estrictamente jurídico, como es la necesidad de motivar los resultados de las pruebas con una motivación que supere la mera puntuación numérica, tal y como se expuso en alguna resolución anterior, también en el ámbito de los procesos educativos (Expediente DI-1124/2018-2).

Aunque esta Institución ha podido conocer que ha existido una cierta motivación (a la vista del informe remitido por el Departamento que se ha transcrito), se entiende que no resulta superfluo recordar cuáles son las exigencias que una línea jurisprudencial del Tribunal Supremo viene manteniendo en estos casos. En efecto, desde esta Institución, y siempre teniendo en cuenta la complejidad de gestionar dificultosos procesos selectivos en los períodos y con los medios que tienen a su alcance la Administración, se viene considerando oportuno efectuar algunos recordatorios legales y jurisprudenciales sobre el asunto que nos ocupa y que ahora procede reiterar.

De entrada, hay que notar que la Ley 39/1995, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce tanto el derecho de los interesados de acceso a los expedientes administrativos (art. 53) como la obligación de motivación de los actos administrativos (art. 35).

Por tanto, la Administración debe permitir a todos los interesados acceder al expediente de los procesos selectivos en los que participe.

En segundo lugar, y muy importante, la Administración debe motivar sus decisiones en relación con los procesos selectivos, siendo procedente que, en la medida de lo posible, y cuando así se solicite, se proceda a realizar algo más que una mera motivación numérica. Como dice gráficamente el profesor Tomás Ramón Fernández (“La discrecionalidad técnica: un viejo fantasma que se desvanece, *Revista de Administración Pública*, núm. 196, 2015, p. 217), “no valen puntuaciones, sino buenas razones”.

En efecto, cuando está en juego el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23 CE), así como la observancia de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103), la Administración debe procurar, al menos cuando se recurra la puntuación, ofrecer una motivación que vaya más allá de la simple puntuación o de frases estereotipadas.

Sirva de ejemplo a estos efectos lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014, Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo, cuando expresa lo que sigue:

«No resulta, pues, aplicable lo vertido en la Sentencia de 21 de julio de 2009, recurso de casación 2351/2006, Sección cuarta, con cita de la Sentencia de 4 de abril de 2007, recurso de casación 951/2004, en cuanto que la puntuación en un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva constituye la motivación del acto final de calificación y evaluación en razón a la evolución de nuestra jurisprudencia expresada en el fundamento precedente. Ni tampoco lo vertido en la Sentencia de 6 de mayo de 2009, recurso de casación 2677/2007, con cita de la de 14 de julio de 2000, por idéntica razón de progresión jurisprudencial».

También resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015, según la cual:

«Esa comunicación es obligada para la Administración tanto cuando le haya sido solicitada por dicho aspirante, como cuando este haya planteado su impugnación contra esas calificaciones y puntuaciones.

Lo anterior conlleva que una vez planteada esa impugnación, como aquí aconteció, no basta considerar motivada la controvertida calificación con comunicar la cifra o puntuación en la que haya sido exteriorizada, o, como aquí sucedió, manifestar el Tribunal que la solicitud ha sido desestimada.

Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizados por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación obtenida.

Por todo ello, resulta patente que faltando una motivación que incluya tales elementos, no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario».

Y, en la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2018, se ha podido enseñar lo que, a continuación, se reproduce:

“Tal como dice la recurrente, es criterio mantenido reiteradamente por la jurisprudencia que las calificaciones asignadas por los tribunales u órganos administrativos que resuelven los procesos selectivos a los aspirantes han de ser motivados más allá de la expresión de la puntuación numérica atribuida cuando así se reclame y que esa motivación ha de consistir en la explicación de los pasos dados para establecerla”.

Esta doctrina se ha aplicado también en relación con los cuerpos de enseñanza no universitaria, como ocurre en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015, cuando expresa:

«La solicitud formulada por la opositora el 27 de mayo de 2010 peticionando conocer las puntuaciones de la parte A y de la parte B, para poder

contrastar con exactitud los cálculos obtuvo como respuesta del 3 de junio de 2010 que la solicitud había sido desestimada.

Tal actitud choca frontalmente con la doctrina más arriba expuesta acerca de la necesaria motivación también de los tribunales de calificación.

(...)

Si atendemos a los criterios reflejados en los razonamientos precedentes más lo obrante en las actuaciones debemos resolver como en la Sentencia de 26 de junio de 2014.

Se estima la pretensión de revisión de los ejercicios motivando su calificación el tribunal calificador tanto en la parte A (cuyo objeto es demostrar los conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia) como en la B1 (cuyo objeto es comprobar la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, consistiendo en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica) de la prueba de la fase de oposición».

En consecuencia, y a la vista de la necesidad de motivar una resolución que afecta tanto a la vida de los ciudadanos, se sugiere a la Administración que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a posibilitar el acceso al expediente a los participantes en el proceso selectivo y a exponer una motivación que supere la mera indicación numérica a la hora de explicar la calificación de las pruebas.

SEGUNDA.- LA CONVENIENCIA DE GRABAR LAS PRUEBAS ORALES DE LOS PROCESOS SELECTIVOS.

Esta Institución considera oportuno formular una Sugerencia adicional relacionada con la posibilidad de grabar las pruebas orales, tal y como se ha solicitado por las señoras que han registrado la queja objeto de este expediente; máxime, cuando la propia Administración ha mostrado su disposición a estudiar esta cuestión, a pesar de sus dificultades en un procedimiento selectivo masivo.

Entrando en la cuestión, debe decirse que es verdad que la Jurisprudencia no impone, hasta el momento, la obligatoriedad de tal grabación, salvo que venga así dispuesto en las mismas bases del proceso selectivo. Sin

embargo, varios factores llevan a considerar que resulta conveniente tal grabación; factores que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe partirse de que esta práctica cuenta con una habilitación legal específica en el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), que dice así:

«1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.»

Hay, por tanto, un apoyo legal inequívoco para grabar los exámenes orales, que, además, se ve favorecido por el principio de transparencia en la actuación administrativa, ex arts. 3.1 a) de la Ley 40/2015; principio que, como es notorio, cuenta ya con un régimen jurídico completo en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Expuesta la base legal, hay que añadir que la grabación de las pruebas orales está en línea con la progresiva mejora de las técnicas de control de las actuaciones de los tribunales y comisiones de selección en el ejercicio de sus

potestades incardinadas en la llamada discrecionalidad técnica. En efecto, doctrina y jurisprudencia, a veces con retrocesos, han dedicado esfuerzos para lograr avances en este terreno, muchas veces conseguidos a «golpe de sentencia». En línea con esta tendencia, no cabe obviar en este punto que la existencia de las grabaciones constituirá un material necesario para el ciudadano discrepante que quiera demostrar que se ha producido un error manifiesto o, en su caso, una arbitrariedad.

Este tipo de preocupaciones están ya presentes en algún pronunciamiento jurisprudencial, como el contenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 6 de febrero de 2018, rec. 239/2016 (el subrayado es nuestro):

«En este sentido el actor aportó una pericial con la demanda, realizada por D. (...), Profesor Superior de Contrapunto en el Real Conservatorio de Superior de Música de Madrid; dicha pericia se limita, como no podía ser de otro modo y así quedó dicho en el acto de ratificación, al examen de la Programación presentada, concluyendo su corrección y la insuficiencia de la nota dada sobre todo en comparación con la del resto de opositores; esta conclusión es insuficiente, pues por un lado indica una diferencia de criterio profesional respecto del Tribunal, no error manifiesto, y por otro es parcial en tanto no pudo contrastar la defensa oral de la Programación y la Unidad por falta de grabación, cuya necesidad se nos antoja imprescindible en futuros procesos, a fin de poder fiscalizar al menos dicha actuación y comprobar si efectivamente su actuación fue errónea o arbitraria.»

La existencia de una grabación, precisamente, fue la que permitió al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia de 19 de diciembre de 2018, confirmar la Sentencia de instancia, que había acordado una retroacción de actuaciones «*al momento de la calificación de los dos ejercicios del que consta la fase de oposición, para que se realice por una nueva comisión o tribunal nombrado al efecto, en lo que respecta al caso de la demandante, tanto los exámenes escritos que están en poder de la Consellería como la grabación y transcripción literal de la prueba consistente en la exposición oral de un tema de la especialidad, realizada por el actor, y que fue aportada con el recurso administrativo.*».

Por lo demás, deben notarse que existen ya ejemplos de este tipo de prácticas, pudiendo citarse, en concreto, la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso

a la subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, tal y como ha reflejado en un documentado trabajo D. Roberto Mayor Gómez, Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, titulado «La indefensión de los opositores y la impunidad de los órganos de selección en las pruebas o ejercicios orales de acceso al empleo público: hacia un cambio necesario e imprescindible», *GABILEX*, nº 5, 2016.

En este sentido, también cabe reseñar el Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, en el que se preceptúa lo que sigue:

«Las comparecencias se celebrarán en audiencia pública. A estos efectos, se hará pública la celebración de las comparecencias con una antelación mínima de cinco días en los tabloneros de anuncios del Consejo General del Poder Judicial y de las Salas de Gobierno de los Tribunales correspondientes a la plaza de que se trate. Los profesionales de los medios de comunicación social acreditados ante el Consejo General del Poder Judicial podrán seguir el desarrollo de las comparecencias y hacer uso de medios técnicos de captación o difusión de imagen y sonido. Cuando concurren circunstancias extraordinarias la Comisión de Calificación, motivadamente y conforme a las exigencias de los principios de proporcionalidad y de ponderación de derechos, intereses y bienes objeto de protección, podrá condicionar, limitar o excluir la presencia de público, de medios de comunicación o de ambos; en estos supuestos la asistencia de público quedará restringida a los demás aspirantes a la misma plaza.

De la comparecencia se levantará acta sucinta por el Secretario de la Comisión de Calificación y, en todo caso, se documentará en soporte de grabación apto para su reproducción, que se incorporará al expediente administrativo».

De ahí que, en función de lo expuesto, se propongan a la consideración de la Administración las dos propuestas que se han desarrollado en la presente resolución.

III.- RESOLUCIÓN

En virtud de lo previsto en el art. 22 de la Ley del Justicia de Aragón, me permito sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, en los procesos selectivos del Cuerpo de Maestros, tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Que se facilite el acceso al expediente administrativo por parte de los interesados y que se motiven las calificaciones con una explicación que supere la simple puntuación numérica o la mera existencia de frases estereotipadas.

2.- Que se valore la posibilidad de efectuar las correspondientes grabaciones de las pruebas orales, con el fin de facilitar el eventual ejercicio de acciones legales -en vía administrativa y ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-, en relación con las calificaciones otorgadas en estos procesos selectivos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 26 de febrero de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN

JUSTICIA DE ARAGÓN